

ACTA Nº 2 DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA TORNEO COPA DE LA LIGA "PEDRO PERALTA" 2024 5/9/2024

Nº EXP	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	DIVISION	CANT. PART.	ART. Del RTP.	FECHA
10/2024	ORTIZ GIANCARLO	COCHICO	PRIMERA	2	287 inc 5	01/09/2024
11/2024	CASTAÑO MAXIMILIANO	A SANTA ROSA	PRIMERA	1	186	01/09/2024
12/2024	GIACOBBE JOAQUIN	LA BARRANCA	PRIMERA	1	207 m	01/09/2024
12/2024	STAY TOMAS	LA BARRANCA	PRIMERA	3	200 a 7	01/09/2024
12/2024	BAZAN NAHIR	ALL BOYS	PRIMERA	2	202 a	01/09/2024
13/2024	EHEGARAY ADRIAN	U M RIGLOS	PRIMERA	3	200 a 7	01/09/2024
13/2024	DIAZ BRUNO	EL PAMPERO CNIA S MARIA	JUVENILES	3	200 a 7	01/09/2024
14/2024	SOLER AARON	D F SARMIENTO	JUVENILES	3	200 a 8	01/09/2024
15/2024	ARAVENA GONZALO	D URIBURU	CUARTA	1	154	31/08/2024
16/2024	GARCIA BAUTISTA	A SANTA ROSA	CUARTA	1	154	30/08/2024
17/2024	OZAN URIEL	INDEPENDIENTE DOBLAS	CUARTA	1	154	30/08/2024
18/2024	MIRANDA BAUTISTA	ALL BOYS	QUINTA	1	154	31/08/2024
19/2024	DEANA AXEL	S Y D ANGUILENSE	QUINTA	1	154	31/08/2024
20/2024	SAES ARNOLD	UNION G ACHA	QUINTA	1	154	31/08/2024
21/2024	SEPULVEDA EDUARDO	A SANTA ROSA	SEXTA	1	154	30/08/2024
21/2024	RODRIGUEZ JONAS	A SANTA ROSA	SEXTA	1	154	30/08/2024
21/2024	SALINA CRISTIAN	A SANTA ROSA	SEXTA	1	154	30/08/2024
23/2024	MACCARIO MARIANO	ALL BOYS	SEXTA	1	154	31/08/2024

CUERPO TÉCNICO

11/2024	GONZALEZ DEL BONO IGNACIO	S Y C CARRO QUEMADO	A.C	1	186 y 260	01/09/2024
12/2024	RODRIGUEZ PABLO	LA BARRANCA	A.C	1	186 y 260	01/09/2024
13/2024	ALEJO LUCAS	U M RIGLOS	A.C	1	287 inc 5	01/09/2024

Expte. 4/2024: CONTINUACIÓN Club Sp Pampero de A Roca vs Club Guardia del Monte, división Primera, jugado el 25 de Agosto de 2024.

VISTO el estado de las presentes actuaciones;

CONSIDERANDO que a raíz de la gravedad de los hechos informados se corrió traslado al Club Guardia del Monte a fin de que produzca el correspondiente descargo, y se ha dado cumplimiento a lo solicitado y es meritudo.

Que a tenor del informe del árbitro del partido, Sr. Paolo Macchi, surge responsabilidad manifiesta de los simpatizantes del club Guardia del Monte en los hechos de agresión y violencia acaecidos. En efecto, el informe arbitral dice "A los 33 minutos del encuentro detengo el partido debido a que la parcialidad del Club Guardia del Monte invade la zona de la parcialidad del Club Pampero, arrojando proyectiles, que no puedo precisar de que tipo eran, razón por la cual intercede personal policial para tratar de calmar la situación. Habiendo transcurrido 7 minutos de lo sucedido me acerco al encargado de la seguridad, Sr. Grosshanz Roberto (DNI 33.570.929) para preguntarle si me daba garantías suficientes para continuar con el encuentro y me respondió que no, razón por la cual a los 40 minutos tomo la decisión de suspender el partido, siendo el resultado hasta el momento: Pampero 2 - Guardia del Monte 1".

Es razonable que se tomen acciones cuando hay serio riesgo también en la integridad física de los espectadores, y no solo de jugadores, árbitros u otros que cumplan alguna función asignada. En ese sentido, debemos confiar en el sentido común y responsabilidad de los árbitros, ante actos reprobables desde el ámbito del derecho deportivo (art. 32, 33 y en el marco del art. 287 del R.T.P.).

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena

prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el

aporte de pruebas fehacientes en contrario. Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la

persona que es la autoridad máxima del partido. De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo. La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error.

Cabe mencionar que el Sr. Grosshanz -encargado de seguridad- refrendó confirmando lo expuesto Macchi con su firma y aclaración en la planilla del partido. Ese requisito esencial ha sido sostenido reiteradamente por este Tribunal a fin de evitar dudas o diferencias entre árbitro y policía sobre la garantía de seguridad. Solamente había personal policial para seguridad de los árbitros, dentro del campo de juego.

A los efectos de gradación de la sanción, por un lado se tiene en cuenta que afortunadamente las agresiones no arrojaron como consecuencia ni lesionados ni daños en las instalaciones. El informe del encargado de seguridad policial refiere a varias situaciones, pero casi todas hipotéticas, referían a muchos dichos de otras personas (incluso algunos invocados por el club visitante) pero que no pudieron constatar. Aunque sí surge que existía un clima muy hostil y que los hechos se dieron en el sector del lado local (por hinchas visitantes), sobre la cantina, a donde incluso se metió un simpatizante del Club Guardia del Monte indebidamente, generando momentos de zozobra entre quienes trabajaban allí.

El Club Guardia del Monte, en su defensa invoca deficiencias de seguridad en la zona del pulmón, cuya responsabilidad recae en el club local, y a priori sus manifestaciones nos parecen razonables (incluso adjuntan un corto video de la zona donde según ellos se produjeron los desmanes, pero captado en un momento distinto del que se acontecieron), por lo cual solicitaremos al órgano pertinente de esta Liga Cultural que tome cartas en el asunto y actúe en consecuencia, de corresponder. Sin la verificación correspondiente no podemos tomar determinadas decisiones en este momento.

La aparente precariedad de medidas de seguridad adoptadas por el club Pampero, expresada por el Club Guardia del Monte en su descargo, no contribuye a una prudente separación entre las hinchadas, con lo cual nos vemos obligados a instar (no podemos esperar los tiempos de un informe sustanciado de la autoridad competente) al club Pampero a revisar la zona y cumplir con los estándares mínimos exigidos, adoptando urgentes acciones en ese sentido, antes de disputar su próximo y que sean verificadas por el personal correspondiente de la Liga Cultural de Fútbol para su aprobación y comunicación a este Tribunal, bajo apercibimiento de disputar el próximo partido de local sin público si el informe de la Liga no es favorable. Cabe acotar que al momento de resolver las actuaciones no contamos con algunos elementos que fueron requeridos, y que podrían derivar en sanción para el club local oportunamente.

Insistimos en que las aludidas deficiencias no justifican hechos violentos de los simpatizantes, informados por el árbitro y no desacreditados de manera inequívoca, aunque sí se consideran como atenuante al momento de gradar la sanción. Asimismo, si bien no se produjeron consecuencias graves, no es prudente eximir de pena al club Guardia del Monte atento a cercanos antecedentes vinculados a acciones antirreglamentarias de sus simpatizantes. El Club Guardia del Monte ensaya su defensa pretendiendo deslindar su responsabilidad imputando al Club local deficientes medidas de seguridad, pero aquí, en el marco de este expediente deportivo, no se investigan -por imposibilidad temporal ante los tiempos para resolver- a fondo determinadas medidas de seguridad (comunicaremos por actuación paralela la situación al órgano pertinente de esta Liga para que actúe en relación a ello, por eso aquello no significa no accionar), sino la existencia de agresión. Ello no alcanza para pretender desviar la responsabilidad por los hechos de sus hinchas, en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige.

Que el artículo 83 inciso c) del R.T.P. establece sanciones de multa al club cuyos socios hostilicen a los espectadores. A su vez, este Tribunal tiene la facultad de sancionar con la pérdida de partido al club responsable de los incidentes de sus simpatizantes, cuando esos hechos impidieran la continuidad del encuentro. En ese sentido entendemos que debe darse por perdido el partido al Club Guardia del Monte.

El Art. 152 del RTP estipula "La pena de pérdida de partido hace perder al equipo sancionado los tres puntos correspondientes al partido, el que se registrará con el resultado de cero gol, para el equipo castigado y un gol a favor para el otro equipo, o de cero gol para el equipo sancionado y para el otro equipo la cantidad de goles logrados en su favor si en el partido hubiera obtenido mas de uno".

Se deben tomar medidas tendientes a evitar que se reiteren hechos violentos a los efectos de preservar la tranquilidad en el ámbito de fútbol, y con la finalidad de desterrar estos hechos de violencia que resultan injustificables en las canchas, donde acuden permanentemente las familias, que son parte inalienable y motor social de nuestros clubes, y a las que debemos proteger íntegramente para que puedan asistir en forma pacífica y segura disfrutando de un espectáculo. Estos actos violentos no representan la verdadera pasión de los simpatizantes y deben ser erradicados.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

- 1) Dar por perdido el partido al club Guardia del Monte, con el siguiente resultado registrado: Club Pampero 2 (dos) – Club Guardia del Monte 0 (cero). Arts. 32, 33 y 152 del R.T.P.
- 2) Sancionar al Club Guardia del Monte con multa de valor 30 (treinta) entradas por dos fechas (art. 83 del R.T.P.).
- 3) Apercibir al Club Pampero al cumplimiento de mejoras de las medidas de seguridad, conforme a lo establecido en los considerandos y de acuerdo a los estándares exigidos, bajo a advertencia de aplicar sanciones.
- 4) Publíquese.

Expte. 9/2024: CONTINUACIÓN Club Unión M Riglos vs Club S y D Winifreda , división quinta, jugado el 24 de agosto de 2024.

VISTO el estado de las presentes actuaciones, con los informes, descargos y demás documentación obrante;

CONSIDERANDO que el árbitro del partido, Sr. Diego Velazquez, lo suspendió el encuentro faltando cuatro minutos del tiempo agregado por una violenta agresión física del jugador Guido Lucero, DNI 49.646.122, del Club S. y D. Winifreda sobre un jugador del club Unión "arremetiendo de manera desmedida y violenta con una patada de voleadora a Santino Rausch, DNI 49.646.538, en la cabeza"

Este hecho es importante en su incidencia en la resolución, ya que el árbitro informa que decide dar por finalizado el partido apenas ocurrida la violenta agresión, y ello fue confirmado por su testimonio verbal ante el requerimiento de este Tribunal. De hecho nos impactó su relato cuando dijo que la patada fue de tal magnitud que le recordó a la que le dieron a Fernando Baez Sosa -tristemente conocido caso de violencia que terminó en tragedia-. Claro está que ello influye mucho en nuestra convicción.

La situación previa a esa acción fue que "estando el balón detenido se crea una riña entre el jugador del equipo local Santino Rausch, DNI 49.646.538, y los jugadores del equipo visitante Benjamín Muñoz, DNI 49.576.883, y Marcos Belundir, DNI 50.523.573. A eso se suma el jugador Guido Lucero" agrediendo con la acción antes descripta, que le valió a Rausch el traslado al centro de salud de la localidad.

Y continúa describiendo otras acciones de insultos y cruces, donde se vieron involucrados el DT de Unión, Oscar Wunderlich, DNI 31.889.361, Leonardo Ludueña, DNI 34.399.036, ayudante de campo de Unión, y Aaron Obert, DNI 41.776.930, ayudante de campo del Club S. y D. Winifreda. Y el árbitro continúa diciendo que “en momentos en que ingresa la tabla de amortización para trasladar a Rausch Santino al centro de salud ingresa al campo de juego parte del público local involucrándose con golpes contra jugadores y cuerpo técnico del club S. y D. Winifreda”. Y finaliza diciendo “dejo asentado que nadie del equipo local se hace cargo de firmar la planilla como encargado de seguridad”.

Está acreditado que se produce el ingreso de público partidario del club local, estando ello prohibido, y que la agresión de un hincha de Unión le produjo lesión al jugador Iñaki Díaz Gonzalez, DNI 50.524.541, acreditada con certificado médico extendido por el Dr. Edgar Díaz, M.P. 3115. Instamos al club Unión a que tengan a bien desarrollar investigación y aplicar derecho de admisión con el grupo de personas que ingresaron indebidamente al campo de juego a agredir. Sin perjuicio de ello, seguirán las actuaciones por la vía judicial correspondiente a efectos de definir responsabilidades y posibles penas, no teniendo competencia este Tribunal respecto de esas personas.

Asimismo, se advierte al club Unión para que adopte las medidas de seguridad correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar sanciones mayores. A su vez, la falta de antecedentes de este tipo se tiene en cuenta a los fines de gradación de las penas.

Asimismo, contamos con un informe de la enfermera Julieta Aarovich, que da cuenta de la secuencia de los primeros auxilios a Rausch, que inicialmente refería somnolencia y dolor intenso y ello nos ilustra también sobre la agresión de Lucero. Y con historia clínica de Rausch, quien también debió ser atendido en el Hospital Favalaro por el traumatismo de cráneo, el día 24/8 por la Dra. Brenda Barbero, M.P. 2826, y el 26/8 por la Dra. María Vanesa Segurado Martín, M.P. 2206.

Es sabido que los partidos de divisiones inferiores se desarrollan sin presencia policial que custodie. Allí se detona la irracional agresión del hincha del club Unión, que sabemos que fue identificado y pesa una denuncia penal en su contra.

El ingreso indebido al campo de juego de simpatizantes del club local se produjo por una evidente falla de seguridad en el portón de ingreso al mismo, aprovechando la falta de custodia del sector. Pues, el Club Unión no tenía designado encargado de seguridad, toda vez que ello es obligatorio por disposición del reglamento del torneo.

Ninguno de los dos clubes aportó pruebas filmicas que nos permitan una mejor dimensión de los hechos, sí algunas fotografías.

El valor probatorio del informe arbitral no ha sido contrarrestado y la conducta del jugador Guido LUCERO, del Club S. y D. Winifreda debe encuadrarse en lo previsto por el art. 199 del R.T.P.

Se torna indispensable transmitir un mensaje contundente de que la violencia no debe ser tolerada en las canchas, y debe ser erradicada para garantizar un entorno seguro y pacífico, dentro y fuera de ellas.

Esta claro que ante tamaño incidente el árbitro decide justificadamente suspender el encuentro habida cuenta que no se encontraban dadas las garantías para la continuidad del mismo con normalidad.

Una vez más emplazamos a los clubes a abordar con seriedad la problemática de conductas agresivas durante el transcurso de los partidos pertenecientes a los torneos de divisiones inferiores, ante la recurrente agresividad detectada tanto en los menores que participan, como así también de los adultos que forman parte del entorno.

Recientemente la Mesa Directiva de la Liga Cultural suspendió una fecha del fútbol de inferiores y con gran esfuerzo organizó una actividad educativa con respecto a dicha problemática y lamentablemente se observó un escaso compromiso, evidenciado por la escasa concurrencia de representación de los clubes.

Pareciera que algunos consideran a su adversario como un enemigo, recurriendo a veces a prácticas brutales para lograr sus fines. De ahí la importancia del fair play como valor fundamental a enseñar a los jugadores desde niños para prevenir, no solo situaciones de agresión, sino también todos los aspectos que tienen que ver con las buenas costumbres dentro del campo de juego. El problema no es simple, su complejidad exige soluciones de carácter multidisciplinario.

El fair play es una forma de ser basada en el respeto a sí mismo y que implica honestidad, lealtad, respeto al compañero y al adversario, victorioso o vencido, y al árbitro, expresado por un constante esfuerzo de colaboración con él.

Es imprescindible que los comportamientos de los mayores en los partidos de divisiones inferiores sean ejemplares, influyendo positivamente en los comportamientos de los jugadores.

El accionar del jugador del Club Winifreda fue un estimulante de otras conductas agresivas pero de ninguna manera justifica el accionar de algunos hinchas del local.

Entendemos que en este caso debe darse por perdido el partido a ambos clubes, en virtud de las razones expuestas, dado que el accionar del jugador de Winifreda ocasionó la suspensión, pero los inmediatos hechos posteriores nos llevan a la convicción de aplicar similar determinación con el club local.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE

Dar por concluido y por perdido el partido a ambos clubes, registrando el resultado 0 (cero) goles a favor y 1 (uno) gol en contra (arts. 32, 33 y 152 del R.T.P.).

Aplicar las siguientes sanciones:

Jugador Guido Lucero, DNI 49.646.122, del Club S. y D. Winifreda: 20 (veinte) partidos de suspensión. Art. 199 del RTP

Jugadores Santino Rausch, DNI 49.646.538, de Unión; Benjamín Muñoz, DNI 49.576.883; y Marcos Belundir, DNI 50.523.573, de S. y D. Winifreda: 3 (tres) partidos de suspensión. Art. 200 inc. A ap. 1 del RTP.

Oscar Wunderlich, DNI 31.889.361, DT de Unión; Leonardo Ludueña, DNI 34.399.036, ayudante de campo de Unión, y Aaron Obert, DNI 41.776.930, ayudante de campo del Club S. y D. Winifreda; 2 (dos) partidos de suspensión. Arts. 260 y 287 inc. 5.

3) Sancionar al Club Unión con multa de valor 30 (treinta) entradas por tres fechas (art. 83 del R.T.P.) y con 1 (un) partido de local sin público en divisiones inferiores, salvo las personas autorizadas por protocolo. Arts. 32 y 33 del RTP.

3) Publíquese.

No habiendo más temas a tratar y siendo las 20:30 hs del jueves 5 de septiembre, se da por finalizada el presente acta.-